

----- NUMERO: 037 (TREINTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 31 (treinta y uno) de
Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil
número 35/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por el Licenciado *****,

autorizado por la codemandada
*****,

en contra de la
resolución dictada por el Juez Segundo de Primera
Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 27
(veintisiete) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés),

en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto
en el Emplazamiento tramitado dentro del expediente
173/2021 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil
promovido por el Licenciado *****,

apoderado
general para pleitos y cobranzas de

*****,

en contra de
*****,

de

*****;

y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO, promovido por

*, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera respectivamente de la persona moral denominada

*****, en virtud de que el actor incidentista no acreditó los extremos constitutivos de su acción incidental.

SEGUNDO:- En consecuencia, queda firme la notificación de emplazamiento realizada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). "Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.". NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...".-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las

2.

partes e inconforme el Licenciado *** , autorizado por la codemandada ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 21 (veintiuno) de marzo del propio año (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 22 (veintisiete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.----**

---- III.- El apelante Licenciado *** , autorizado por la codemandada ***** , expresó en concepto de**

agravios, substancialmente: “I.- FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo constituye la resolución del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en cuyo considerando cuarto, después de realizar el análisis de los motivos de inconformidad que hicieron valer, determinó declarar improcedente el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento. II.- ARTÍCULOS

VIOLADOS. Lo son el 1324 al 1327 del Código de

Comercio, ... PRIMERO. Causa agravio la resolución

impugnada toda vez que el Juzgador de Primera Instancia omitió completamente analizar el motivo de

inconformidad que se hizo valer en el sentido, de que el

funcionario público que realizó la diligencia no dejó copia del acta de la diligencia practicada, no obstante

ser su principal obligación al llevar a cabo la diligencia,

tal y como lo ordenan los artículos 1068 bis y 1394 del

Código de Comercio. Por lo que se infringen las

garantías y Derechos Humanos de falta de congruencia

y exhaustividad, fundamentación y motivación, por

virtud de que el juzgador lo dejó de analizar en su

resolución, no obstante haberse hecho valer en los

conceptos de agravio en el incidente de nulidad por

defectos en el emplazamiento, por lo que se vulneran en

3.

perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por la falta de seguridad jurídica y legalidad. ...

SEGUNDO. Ahora bien, de la sola descripción que se realiza por el Juzgador de Primera Instancia, se puede confirmar claramente que el domicilio donde indebidamente se realizó la diligencia de emplazamiento, no corresponde al de la persona moral demandada*****

*******, pues ahí mismo se establece que ese fue el domicilio señalado para notificar y emplazar por el promovente del juicio, pero ella en forma alguna implica que sea el correcto, sin que la sola afirmación del actuario adscrito al juzgado sea suficiente para la validez de la diligencia, pues para ello se requiere describir de manera clara y detallada las razones por virtud de las cuales se pueda llegar a tener la certeza de que en el lugar en que se practique sea el correcto. ... porque no basta que solo se diga "la afirmación" asentada por la actuaría en el sentido de que se constituyó en el domicilio, ya que se requieren diferentes elementos, verbigracia, como el de haberse cerciorado de que ese sea el lugar donde se encuentre**

establecida su administración, o donde se tenga asentados sus negocios; asimismo, la persona con quien llevó a cabo la diligencia nunca señaló que ese fuera el domicilio de la persona moral, como para haberse llevado a cabo en ese lugar la diligencia; razones suficientes que se desprenden de las propias actas contradictorias levantadas por la funcionaria pública para restarle validez. ... Cabe señalar, que la actuario adscrita al juzgado de origen que llevó a cabo las diligencias de emplazamiento se extralimitó en sus funciones; pues como se desprende de sus propias actuaciones, en ningún momento se cercioró de que el domicilio en que se constituyó lo era el de la empresa demandada *********, sino solo de que estaba en la dirección que había señalado la parte actora; y mas aún, expresamente señala que se trata de una casa habitación; luego entonces, es clara la existencia de defectos graves en el emplazamiento, por lo que debe declararse la nulidad del mismo; lo anterior independientemente de lo expresado con anterioridad, en cuanto a que por si sola, la circunstancia de no haber dejado copia de la diligencia del "emplazamiento", es causa de nulidad, por ser una violación al debido

4.

proceso. Una actuario no solo debe constituirse en el domicilio que le señalan para llevar a cabo un emplazamiento, sino que es necesario que se cerciore que el domicilio señalado sea el de la parte a notificar, y cuando se trate de persona moral, que éste sea en donde tiene su negocio o la administración de su negocio, lo cual no aconteció en el presente caso.”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante Licenciado ***** , autorizado por la codemandada “*****” , ***** , mismos que por su estrecha relación se estudian conjuntamente, ya que a

través de ellos alega, en lo medular, que la resolución impugnada viola en perjuicio de la parte que representa lo dispuesto por los artículos 1068 bis y del 1324 al 1327 del Código de Comercio, porque el Juez de Primera Instancia omitió analizar el motivo del incidente que consistió en que el Actuario que practicó la diligencia no le dejó copia del acta de la misma, no obstante que esa era su principal obligación, y porque el domicilio donde se llevó a cabo no corresponde al de la persona moral, sino que es el señalado por el promovente, sin que la sola afirmación del actuario sea suficiente para la validez de la diligencia toda vez que se requería que describiera de manera detallada las razones por las que se pueda considerar que el domicilio sea el correcto, dado que las afirmaciones dogmáticas asentadas en el acta sin sustento legal alguno desvirtúan la fe pública, por lo que se dejó a la codemandada en estado de indefensión; y, por último, porque el actuario no se cercioró que en el domicilio donde se practicó estuviera establecida su administración o asentados sus negocios, o que ese fuera su domicilio, por el contrario, señaló que se trata de una casa habitación, deben declararse infundados en atención a que, en relación a

5.

lo que argumenta el recurrente en el sentido de que no se dejó a su representada copia del acta de la diligencia del emplazamiento en cuestión, no le asiste razón si se toma en cuenta que conforme a lo previsto por el numeral 1068 Bis del Código de Comercio, la Actuario sólo estaba obligada a entregar a la persona con quien entendió la diligencia copia de la demanda debidamente cotejada y sellada, así como las copias simples de los demás documentos exhibidos por el actor con la demanda; sin embargo, en la parte final del acta relativa consta la razón de la Actuario de haberle dejado a la emplazada copia íntegra de la diligencia, por lo que es inexacto que no se le haya entregado.-----

---- En relación a que el emplazamiento no se practicó en el domicilio social de ésta, dicha circunstancia, dado lo particular del caso, no afecta los efectos legales del mismo ya que del propio instrumento público en el que se contiene el acta constitutiva, el cual exhiben los incidentistas, también demandados como obligados solidarios,

***, para demostrar su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, de la persona moral**

“*****”, ***** , obligada principal, constante a fojas de la 297 (doscientos noventa y siete) a la 318 (trescientos dieciocho), queda de manifiesto que ellos, como representantes legales de la persona moral demandada principal, tuvieron conocimiento de la realización del emplazamiento en cuestión toda vez que se practicó en el mismo domicilio de los incidentistas, es decir, en el ubicado en la calle *****
***** , como se advierte de las actas actuariales constantes a fojas de la 125 (ciento veinticinco) a la 127 (ciento veintisiete), de la 162 (ciento sesenta y dos) a la 165 (ciento sesenta y cinco), y de la 192 (ciento noventa y dos) a la 195 (ciento noventa y cinco) del expediente de primer grado, cuyas diligencias, la practicada a ***** se entendió con el señor ***** , empleado de éstos, misma persona con quien también se entendió el emplazamiento a la Sociedad demandada; razones por las que se conviene con el Resolutor de Primera Instancia en cuanto a que al estar enterados de la radicación de la demanda, en la que también se

6.

menciona como demandada a la citada empresa, y por haber sido emplazados en lo personal, es evidente que tuvieron conocimiento de la iniciación del juicio al estar enterados como socios y, además, como representantes legales de ésta, no es dable que pretendan desconocer los efectos del emplazamiento practicado a su representada, se insiste, en el mismo domicilio de ellos; por lo que es inexacto que las afirmaciones de la Actuario no tengan sustento legal alguno, ni que se haya dejado a la sociedad codemandada en estado de indefensión, toda vez que el apelante soslaya que la finalidad del emplazamiento es enterar a la parte demandada de la iniciación del juicio enderezado en su contra, así como del dictado del auto que la admitió, mismo que, en la situación a examen, a diferencia de lo que afirma el recurrente, la citada funcionario cuenta con fe pública, la cual no se desvirtuó de manera alguna, y, por ende, se tiene por cierto lo asentado con motivo de la mencionada diligencia, ya que, se reitera, al estar enterados sus representantes legales se satisface cabalmente el objetivo del emplazamiento ordenado toda vez que la intención legal del mismo es que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un

juicio en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa, finalidad que, por las razones apuntadas, en la situación a examen, se cumplió legalmente dado que es imposible materialmente que la iniciación del juicio que los mencionados representantes legales conocen en lo personal, es decir, como personas físicas, pretendan ignorarlo como persona moral.-----

---- En sustento a la credibilidad de lo asentado en el acto, tiene aplicación el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia IV.2o. J/4, con número de registro digital 205152, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 265, del tenor siguiente: “NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está

7.

investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”, así mismo, en relación al valor de la actuación de la Actuario, se cita la diversa tesis XIV.C.A.49 C (9a.), con número de registro digital 160704, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el referido Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 615, del tenor siguiente: “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO. Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el

documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial.”, y en cuanto a la convicción de que la empresa demandada sí tuvo noticia del emplazamiento que se le hizo, tiene aplicación la diversa tesis de Jurisprudencia IV.3o. J/30, con número de registro digital 197543, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la mencionada Fuente y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 682, de los siguientes rubro y texto: “REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL. Si el quejoso, quien es representante legal de la empresa codemandada, tuvo conocimiento de los actos impugnados, es evidente que también lo tuvo como representante de dicha empresa, pues es materialmente imposible que lo que sabe como persona física lo ignore como representante legal de la empresa, por lo cual, si un emplazamiento a una negociación mercantil debe realizarse por conducto de una persona física que al mismo tiempo, por la ficción legal del

8.

desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o representante de esa persona moral, no es legalmente posible que el referido representante desconozca la existencia del juicio origen del emplazamiento, si este último como codemandado fue emplazado al mismo juicio como persona física.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento promovido por

***, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, de la codemandada**

*********, mediante escrito de

fecha 5 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Como en el caso se surte el supuesto previsto por el numeral 1084, fracción IV, del Ordenamiento Mercantil

invocado, ya que las resoluciones dictadas resultan a la apelante conformes de toda conformidad en su parte resolutive; aunado a que la contraparte compareció a dar respuesta a los agravios expresados, deberá condenarse a la incidentista a pagar en favor de aquélla las costas procesales de ambas instancias causadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.---

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1343 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el Licenciado ***** , autorizado por la codemandada ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento promovido por la propia apelante mediante escrito de fecha 5 (cinco) de abril de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a

9.

que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se condena a la incidentista a pagar en favor de su contraparte las costas procesales de ambas instancias causadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

**La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria
Projectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico
que este documento corresponde a una versión pública
de la resolución número 37 (treinta y siete) dictada el
viernes 31 (treinta y uno de marzo de 2023 (dos mil
veintitrés) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA
TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 9
(nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimió, el nombre de las partes, el de sus
representantes legales, los domicilios, y demás datos
generales, por considerarse dicha información
legalmente como confidencial, sensible o reservada,
por actualizarse lo señalado en los supuestos
normativos en cita. Conste. -----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.